

## **INFORME N.º094-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Teniendo en cuenta la excepción contemplada en el literal a.2 del numeral 1 del artículo 12º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), se formula las siguientes consultas:

1. ¿La venta de pisco a granel por parte de una empresa productora hacia otra empresa productora, a fin de que esta última lo emplee como insumo para mezclas, procesos de acabado y embotellado, está afectada al ISC?
2. De ser afirmativa la respuesta, ¿la venta efectuada por la empresa productora del pisco debería facturarse consignando el ISC y la segunda empresa productora al vender a sus diferentes canales de comercialización también debería consignar el ISC?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV e ISC).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 50º del TUO de la Ley del IGV e ISC, este último Impuesto grava la venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV; siendo que el literal B del Nuevo Apéndice IV del mismo TUO detalla como productos afectos al ISC, entre otros, los comprendidos en la subpartida nacional 2208.20.21.00: Pisco.

Asimismo, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 53º del mencionado dispositivo, son sujetos del ISC en calidad de contribuyentes, los productores en las ventas realizadas en el país.

Al respecto, el inciso a) del artículo 54º del referido TUO dispone que, para efectos de la aplicación del ISC, se entiende por productor a la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad

de productos sujetos al Impuesto, aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.

Por su parte, el inciso a) del numeral 1 del artículo 12° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC establece que son sujetos del ISC, en la venta de bienes en el país:

a.1 Los productores o fabricantes, sean personas naturales o jurídicas, que actúan directamente en la última fase del proceso destinado a producir los bienes especificados en los Apéndices III y IV del TUO de la Ley del IGV e ISC.

a.2 El que encarga fabricar dichos bienes a terceros para venderlos luego por cuenta propia, siempre que financie o entregue insumos, maquinaria, o cualquier otro bien que agregue valor al producto, o cuando sin mediar entrega de bien alguno, se aplique una marca distinta a la del que fabricó por encargo; indicándose que en estos casos es sujeto del ISC únicamente el que encarga la fabricación.

Añade la norma que, tratándose de la aplicación de una marca, no será sujeto del Impuesto aquel a quien se le ha encargado fabricar un bien, siempre que medie contrato en el que conste que quien encargó fabricarlo le aplicará una marca distinta para su comercialización; señalándose que de no existir tal contrato serán sujetos del ISC tanto el que encargó fabricar como el que fabricó el bien.

2. Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la venta en el país por parte de sus productores de bienes afectos al ISC, se encuentra gravada con dicho Impuesto, independientemente del uso que los adquirentes puedan dar a tales bienes.

Asimismo, las normas en mención han establecido que tratándose de la fabricación por encargo de los referidos bienes, sin haber mediado entrega de bien alguno al sujeto encargado de su fabricación, para que luego esos mismos bienes sean etiquetados con una marca distinta a la de este, es sujeto del ISC únicamente el que encarga la fabricación, siempre que medie contrato en el que conste que quien encargó fabricarlo le aplicará una marca distinta para su comercialización. De no existir tal contrato, serán sujetos del ISC tanto el que encargó fabricar como el que fabricó el bien.

3. Teniendo en cuenta lo antes señalado, en lo que respecta a la primera consulta, se concluye que la venta a granel de los bienes comprendidos en la subpartida nacional 2208.20.21.00: Pisco, por parte de una empresa productora hacia otra empresa productora, a fin de que esta última lo emplee como insumo para mezclas, procesos de acabado y embotellado, está gravada con el ISC. Ello, en tanto, independientemente del uso que la empresa adquirente dé a los referidos bienes, nos encontramos ante la venta de un bien afecto al ISC, efectuada por su productor y, como tal, gravada con el aludido Impuesto.

Asimismo, estará gravada con el ISC la venta en el país que realice la empresa productora que adquiere los mencionados bienes para emplearlos como insumo para mezclas, procesos de acabado y embotellado, en la medida que los productos que elabore utilizando aquellos, se encuentren afectos al referido Impuesto.

Nótese que el supuesto planteado no se encuentra comprendido en los alcances del literal a.2 del numeral 1 del artículo 12° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC antes citado, en tanto no corresponde a una fabricación por encargo sino, en estricto, a una compraventa en la que los bienes adquiridos son utilizados como insumo para mezclas, procesos de acabado y embotellado. Vale decir, utilizando los bienes comprendidos en la subpartida nacional 2208.20.21.00 que, como tales, tienen la calidad de bienes afectos al ISC, el adquirente produce otros, no limitándose a colocar su marca a los bienes recibidos, para efectos de su comercialización por cuenta propia.

4. Finalmente, en relación con la segunda consulta referida a si debe consignarse el ISC en las facturas a ser emitidas por las ventas que efectúan las dos empresas productoras aludidas en la consulta anterior, cabe indicar que el numeral 1.12 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago establece como requisito mínimo de las facturas que se consigne como información no necesariamente impresa, el monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

En tal sentido, toda vez que como hemos indicado líneas arriba, la venta a granel de los bienes comprendidos en la subpartida nacional 2208.20.21.00: Pisco, por parte de una empresa productora hacia otra empresa productora, a fin de que esta última los emplee como insumo para mezclas, procesos de acabado y embotellado, está gravada con el ISC; la primera empresa, que realiza la venta de dichos bienes a granel, deberá emitir la factura respectiva consignando de manera discriminada el importe del ISC correspondiente.

De igual modo, si se encontrara afecta al ISC la venta en el país de los productos que hubiere elaborado la empresa productora que adquirió los mencionados bienes para emplearlos como insumo para mezclas, procesos de acabado y embotellado; dicha empresa deberá emitir por tal venta la factura respectiva, consignando de manera discriminada el importe del ISC.

## **CONCLUSIONES:**

1. La venta a granel de los bienes comprendidos en la subpartida nacional 2208.20.21.00: Pisco, por parte de una empresa productora hacia otra empresa productora, a fin de que esta última lo emplee como insumo para mezclas, procesos de acabado y embotellado, está gravada con el ISC.

Asimismo, estará gravada con el ISC la venta en el país que realice la empresa productora que adquiere los mencionados bienes para emplearlos como

insumo para mezclas, procesos de acabado y embotellado, en la medida que los productos que elabore utilizando aquellos, se encuentren afectos al referido Impuesto.

2. La empresa productora que realiza la venta a granel de los bienes comprendidos en la subpartida nacional 2208.20.21.00: Pisco, a otra empresa productora a fin de que esta última los emplee como insumo para mezclas, procesos de acabado y embotellado, deberá emitir la factura respectiva consignando de manera discriminada el importe del ISC correspondiente.

De igual modo, si se encontrara afecta al ISC la venta en el país de los productos que hubiere elaborado la empresa productora que adquirió los mencionados bienes para emplearlos como insumo para mezclas, procesos de acabado y embotellado; dicha empresa deberá emitir por tal venta la factura respectiva, consignando de manera discriminada el importe del ISC.

Lima, 22 MAYO 2013

ORIGINAL FIRMADO POR  
**Liliana Consuelo Chipoco Saldías**  
Intendente Nacional Jurídico (e)

ere  
A0330 – D13  
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO – Afectación.